

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

LEY

(Continuación)

CAPÍTULO III

De los navieros ó armadores y de los consignatarios.

Art. 22. Los navieros ó armadores que pretendan dedicarse al transporte de emigrantes necesitarán proveerse de un permiso, que concederá el ministro de la Gobernación, previo dictamen del Consejo Superior de emigración.

Para obtener dicho permiso será necesario:

Primero. Que el armador sea español y esté domiciliado en España.

Tratándose de personas jurídicas bastará que tengan esa nacionalidad y domicilio los socios administradores.

Segundo. Que si el armador no es español ó está domiciliado en el extranjero, delegue en un súbdito español, residente en territorio nacional, que le represente en cuanto se refiera á la expedición de emigrantes, según las disposiciones de esta ley, y acepte la responsabilidad del armador.

El armador, en el caso primero, ó su representante español, en el segundo, habrán de depositar antes de hacer uso de la autorización, en la Caja de emigración, una fianza de 50.000 pesetas.

Los navieros ó armadores extranjeros, ó sus representantes, habrán de proveer de una patente, expedida por el Consejo Superior de emigración, y por la cual satisfarán una cuota anual, que no bajará de 1.000 pesetas ni excederá de 3.000. El Gobierno, previo informe del

Consejo Superior de emigración, señalará concretamente las cuotas que se hayan de exigir, teniendo en cuenta el tonelaje de los buques destinados por cada naviero á la emigración.

Art. 23. Para que los consignatarios nombrados por los armadores puedan dedicarse á la expedición de emigrantes deberá obtener autorización de las Juntas de emigración, que les será otorgada si reúnen los siguientes requisitos:

Primero. Que el consignatario sea español.

Segundo. Que sea mayor de edad, esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y no haya sufrido condena.

Tercero. Que deposite en la Caja de emigración una fianza de 25.000 pesetas.

Art. 24. Existirá incompatibilidad entre el desempeño de cargo público que lleve anejo el ejercicio de autoridad y el de consignatario autorizado para dedicarse á la expedición de emigrantes.

El Consejo Superior publicará los nombres de los consignatarios autorizados y especificará en el Reglamento los casos de incompatibilidad.

Art. 25. El Reglamento determinará los libros que los armadores ó navieros y los consignatarios deberán llevar á los efectos de esta ley.

Art. 26. Las fianzas depositadas por los navieros ó armadores y los consignatarios quedarán afectas á las responsabilidades á que den lugar sus respectivas operaciones reguladas en esta ley. Las de los navieros ó armadores quedarán afectas además subsidiariamente á las responsabilidades de los consignatarios.

Las enunciadas fianzas podrán constituirse en metálico ó en valores públicos, rigiendo en este caso para su fijación el tipo á que se coticen oficialmente.

Art. 27. Cuando hubieren de hacerse efectivas responsabilidades por el total ó parte de la fianza, los navieros, armadores y consignatarios quedarán obligados á responder en los plazos que determina el Reglamento.

Igualmente fijará el Reglamento los plazos y condiciones para la devolución de las fianzas.

Art. 28. Las autorizaciones concedidas á navieros, armadores y consignatarios podrán serles retiradas cuando cometan graves faltas comprobadas en el ejercicio de su cargo ó no se ajusten á las condiciones exigidas por esta ley, y cuan-

do el Gobierno, según el artículo 15, prohíba la emigración.

Art. 29. Los consignatarios deberán remitir á los cónsules de España en los puntos de destino de los emigrantes relación de los mismos ó papeletas de inscripción individual que servirán para el registro que llevará cada Consulado.

Deberán también enviar al Consejo Superior de emigración duplicado de las notas remitidas á los cónsules.

Cuando acompañe á la expedición un inspector, éste será el encargado de facilitar los documentos de referencia, tanto á los cónsules como al Consejo Superior de emigración.

Art. 30. Habrá una Caja de emigración, que custodiará y administrará el Consejo Superior de emigración.

Esta Caja satisfará todos los gastos que ocasione la aplicación de la presente ley.

Constituirán los fondos de esta Caja: Primero. La asignación que se fije anualmente en el presupuesto del Estado.

Segundo. El importe de las patentes á que se refiere el art. 22.

Tercero. El importe de las multas impuestas por infracciones de la presente ley, de su Reglamento y de las disposiciones complementarias.

Cuarto. Los ingresos que produzcan las publicaciones del Consejo.

Quinto. Las subvenciones y donativos que les concedan las Corporaciones ó particulares.

Los fondos de dicha Caja se destinarán, en primer término, á los gastos de personal y material que ocasionen el servicio; y el resto, al auxilio que según esta ley se presta á las Sociedades ó Patronatos comprendidos en el art. 16, sin que en ningún caso puedan tener otro destino.

El Reglamento determinará cuanto se refiera al servicio general de contabilidad.

Art. 31. Los navieros ó armadores y consignatarios, y en general todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, conforme á la presente ley, se entenderán sometidos á la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo que, renunciando en todo caso al fuero que les co-

rresponda, se someten al de las respectivas Juntas de emigración en lo que se refiera á sus obligaciones contractuales, y al de las Autoridades gubernativas ó judiciales españolas para las no contractuales.

Del mismo modo quedarán sometidos á la inspección que esta ley establece.

Art. 32. Los consignatarios de los armadores en los puntos de destino de las expediciones representarán á estos últimos en cuanto se refiera á la aplicación de esta ley, salvo designación especial puesta en conocimiento del Consejo Superior de emigración.

Art. 33. Quedan prohibidas la recluta de emigrantes y la propaganda para fomentar la emigración.

Los anuncios y publicaciones que los navieros ó armadores y consignatarios publiquen, relativos al transporte de emigrantes, sólo podrán referirse á las fechas de entrada y salida de las naves en los puertos, puntos de escala y condiciones del pasaje.

Las infracciones al párrafo primero de este artículo, así como el hecho de dedicarse á la agencia de emigración, se castigarán con la pena de prisión correccional en su grado mínimo, y además, la retirada de la autorización si se trata de navieros ó armadores y consignatarios.

Art. 34. Queda prohibido en todo el territorio español la agencia de emigración. En su virtud, ningún español ni extranjero podrá dedicarse á esta industria.

CAPÍTULO IV

Del contrato de transporte de emigrantes.

Art. 35. El contrato de transporte se formalizará por medio de un billete ajustado al modelo reglamentario.

En el billete habrán de constar en español las siguientes circunstancias:

Primera. El nombre, apellido, sexo, edad, profesión, estado y último domicilio del emigrante.

Segunda. Declaración de que éste sabe ó no leer y escribir.

Tercera. Número y clase de los efectos que lleva consigo.

Cuarta. Nombre, apellidos y domicilios de las personas que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º

Quinta. Nombre del buque y nombres y apellidos de su capitán.

Sexta. Puerto de salida y de destino.
Séptima. Fecha del embarque.
Octava. Clase del pasaje y espacio que se asigne al emigrante.
Novena. Condiciones de trato á que diere derecho hasta el desembarque.
Décima. Precio del pasaje y de la comisión cobrada, en cifra y en letra.
Undécima. Forma de pago del mismo ó declaración en su caso de que es gratuito.
Duodécima. Plazo probable de duración del viaje.

Décimatercera. Determinación de l número y puntos de escala de la nave.
Décimacuarta. Condición de que cuantos perjuicios se ocasionen al emigrante por interrupción ó retraso, salvo caso de fuerza mayor, serán de cuenta del consignatario.
Décimaquinta. Cláusulas de repatriación gratuita en los casos previstos en la ley.

Además se insertarán en el billete los artículos de esta ley que puedan interesar al emigrante.

Art. 36. Los billetes á que se refiere el artículo anterior habrán de pertenecer á un libro talonario, cada una de cuyas hojas constará:

Primero. De la matriz del billete para resguardo de la Compañía naviera.
Segundo. De dos ejemplares iguales del billete; y
Tercero. De la correspondiente orden de embarque.

Los libros talonarios se presentarán previamente por los navieros ó consignatarios á las Juntas de emigración, á fin de que éstas autoricen, visando ó sellando los billetes, la expedición de los mismos.

Los navieros ó consignatarios entregarán al emigrante uno de los ejemplares del billete, y antes de la salida del buque remitirán á la Junta de emigración el otro ejemplar con la orden de embarque. La Junta entregará al emigrante, previa presentación de su billete, la referida orden de embarque para el capitán de la nave.

El emigrante no tendrá obligación de entregar en caso alguno su billete, ni tampoco la tendrá de exhibirlo más que al inspector ó al cónsul español del punto de destino.

El Reglamento desarrollará esta tramitación en la forma más conveniente para que resulte eficaz y rápida.

Art. 37. Es nulo todo pacto en virtud del cual renuncie el emigrante á todas ó á algunas de las condiciones que han de estipularse en el contrato, y asimismo lo será también aquel en que se convenga el pago del pasaje con servicio personal.

Art. 38. Será nulo todo contrato entre el naviero ó armador ó sus consignatarios y el emigrante, que se refiera á los actos de éste posteriores al desembarque en el punto de destino; y asimismo todo otro contrato en que se obligue al emigrante en cualquier forma con el naviero ó armador ó sus consignatarios para después del desembarque.

Ar. 39. El emigrante puede rescindir el contrato con derecho á la devolución de la mitad de lo pagado, avisándolo á la persona con quien contrató cinco días antes del embarque.

En caso de enfermedad propia ó de las personas de su familia que deben acompañarle, bastará que anuncie la rescisión seis horas antes de embarcar.

Si el contrato se rescindiera por muer-

te del emigrante, el precio íntegro se entregará á sus herederos.

El Reglamento determinará las causas análogas á las de enfermedad que puedan justificar la rectificación del contrato.

(Concluirá)

Gobierno civil

Comisaría general de Vigilancia.

Secretaría.

Con esta fecha se eleva al excelentísimo señor ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por doña Genara Arenas Collado contra la providencia de este Gobierno, fecha 9 del corriente, imponiéndole la multa de 250 pesetas por infracción de la Real orden de 29 de Setiembre último y contravenir las órdenes de mi autoridad.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 20 de Abril de 1890.

Madrid 21 de Diciembre de 1907.—El gobernador, Vadillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid
Anuncio.

La Diputación provincial ha acordado, en sesión de 13 de Diciembre de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 30 de Enero, á las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero con destino á la Inclusa durante el año de 1908, y cuyo importe se calcula en 59.943 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

Primera. El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12 del art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.

Segunda. También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en la Inclusa los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer para que pueda ser reconocida por el señor Revisor.

Tercera. La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad ó igual en finura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo como término medio para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero, de 20 á 25, entregándose en el establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta corte, y presentadas en este establecimiento antes del anochecer del día de su sacrificio para que puedan ser reconocidas con arreglo á la condición 2.ª

Cuarta. Si la carne de vaca y carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del establecimiento y del señor revisor, el contratista presentará otras que las reuna en el plazo que le señale la Dirección y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos

desde el día siguiente al en que se adquiriera los géneros.

Quinta. El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

Sexta. No se admitirá proposición que exceda de una peseta 45 céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

Séptima. El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Octava. El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría para descontar el importe de dicho gravamen del correspondiente libramiento que haga efectivo.

Novena. Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

1.º El plazo en que podrán presentar se los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del artículo 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en aquellas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETÍN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, han de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición serán las que señale al efecto la Corporación contratante para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

2.ª A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 12 de esta Instrucción.

3.ª Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y en cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue con-

veniente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

4.ª En la Sección correspondiente de la Dirección general de Administración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, pueden presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de cera que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos por el jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración, por el jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

5.ª Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.ª Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional; y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparece y resulta del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí, en la siguiente forma: *Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

7.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite por el jefe de la oficina correspondiente, que determina el último párrafo de la regla 4.ª, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reuna y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registro de éstos serán exhibidos al notario.

8.ª Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio el acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el presidente exhibirá al notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visada por aquel ó aquellos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañan, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida, el presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y con

testadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

9.ª Terminada la lectura de cada proposición, el presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10 Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

11. La undécima del art. 17.

12. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al notario ó secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos del depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto, para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho notario á los interesados, sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. La décimatercera del art. 17.

14. La décimaquarta del mismo artículo 17.

15. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las autoridades á que se refiere el art. 6.º En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, procederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

Décima. La fianza provisional para

tomar parte en esta subasta importa 2.997 pesetas 15 céntimos.

Undécima. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de Subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

Duodécima. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación el diez por ciento del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un cinco por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercera. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimaquarta. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Décimaquinta. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Décimasexta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

Décimaséptima. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

Décimoctava. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre un nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Décimanovena. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

Vigésima. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

Vigésima primera. Queda prohibida en absoluto toda cesión.

Vigésima segunda. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentó reclamación.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1908 para el consumo en la Inolusa, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones, y preciede ... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El presidente, Sixto Pérez Calvo.—El diputado secretario, Luis Sauquillo.

(E.—544.)

AYUNTAMIENTOS

MADRID

Secretaría. — **Ensanche.**

AÑO DE 1907 MES DE DICIEMBRE
PRESUPUESTO DE GASTOS

Resumen.

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 6 de Diciembre de 1907, para atender á los gastos del Ensanche en el expresado mes.

Capítulo 1.º Gastos del Ayuntamiento: 4.411,17 pesetas para la 1.ª zona, 4.430,80 para la 2.ª y 1.537,27 para la 3.ª; total, 10.379,24.

2.º Policía de Seguridad: 5.180,80 para la 1.ª, 5.203,97 para la 2.ª y 1.805,43 para la 3.ª; total, 12.190,20.

3.º Idem Urbana y Rural: 7.766,74 para la 1.ª, 12.628,56 para la 2.ª y 4.650,19 para la 3.ª; total, 25.045,49.

4.º Obras públicas: 46.531,11 para la 1.ª, 43.620,85 para la 2.ª y 37.794,46 para la 3.ª; total, 127.946,42.

5.º Cargas: 30.047,94 para la 1.ª, 40.464,32 para la 2.ª y 13.638,16 para la 3.ª; total, 84.150,42.

Totales: 93.937,76 para la 1.ª, 106.348,50 para la 2.ª y 59.425,51 para la 3.ª; total general, 259.711,77.

Madrid 12 de Diciembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

Secretaría

El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 del corriente se ha servido acordar que la calle de nueva apertura situada entre las de Sagasta y San Oropio se denomine en lo sucesivo calle de Antonio Flores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—El secretario, F. Ruano.

REDUEÑA

Habiendo resultado desiertas la primera y segunda subasta por falta de licitadores para el arriendo de venta exclusiva de las especies de consumos de esta villa para el año de mil novecientos ocho, el día treinta y uno de los corrientes tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma y hora de las doce de su mañana la tercera subasta, bajo el tipo de cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y siete céntimos y demás circunstancias del pliego de condiciones.

Redueña veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—El alcalde, P. O., El secretario, Pedro Sanz.

(Núm. 4.331.) (E.—559.)

COLMENAR DE OREJA

Habiendo resultado negativa la segunda subasta intentada para el arriendo de puestos públicos de esta villa en mil novecientos ocho, el día veintinueve del actual á las doce de su mañana, tendrá lugar tercer remate bajo las mismas bases, tipo y condiciones que los anteriores.

Colmenar de Oreja 17 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Evaristo Jiménez. (E.—560.)

Habiendo resultado negativa la primera subasta intentada para el arriendo de las medidas de líquidos durante el año de 1908, la segunda subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento, á las once de la mañana de Enero próximo, bajo el tipo de 6.000 pesetas y condiciones que expresa el pliego de su razón, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría.

Colmenar de Oreja 18 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Evaristo Jiménez. (E.—561.)

VILLAMANRIQUE DE TAJO

El día treinta del actual, á las doce en punto de su mañana, se celebrará en esta Sala capitular y bajo el sistema de pujas á la llana, la subasta de consumos, con venta á la exclusiva, para el próximo año de mil novecientos ocho, y bajo las condiciones del pliego que queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no se presentaren licitadores y por esta causa no tuviere efecto, se celebrará una segunda á los ocho días siguientes de celebrarse la primera, conforme á lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y siete del vigente Reglamento de consumos.

Villamanrique de Tajo á 19 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Dionisio de la Cruz.

(E.—562.)

TORRELAGUNA

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el excelentísimo señor don Juan Manuel Montalbán y Hernanz (q. D. h.), en las cláusulas sexta y décima de la disposición testamentaria, bajo que falleció, se saca á pública licitación la venta de varias fincas rústicas, situadas en los términos municipales de esta población y de los de las inmediatas de Redueña y Torremocha.

La subasta, que habrá de tener el carácter de extrajudicial, se celebrará ante los individuos que constituyen una Junta designada por dicho excelentísimo señor, en el día diecinueve de Enero próximo y hora de las diez de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán de manifiesto la relación de tallada de las fincas que han de ser objeto de enajenación y el pliego de condiciones que habrá de servir de base para la subasta.

Lo que por acuerdo de la Junta se hace público llamando licitadores.

Torrelaguna veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Por la Junta.—El alcalde, Alejandro Huerta Hernanz.

(E.—563.)

SAN SEBASTIAN DE LOS REYES

Por el término de ocho días y para oír reclamaciones se halla expuesto en esta Secretaría de Ayuntamiento el padrón de cédulas personales correspondiente á este distrito municipal para el año próximo venidero de 1908.

San Sebastián de los Reyes 14 de Diciembre de 1907.—El alcalde, P. O., Plácido de la Torre.

(Núm. 4.347.)

RIBAS Y VACIAMADRID

Se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el apéndice de rectificación al padrón de vecinos de este término municipal para el próximo año de 1908.

Lo que se hace público á los efectos de los arts. 18 y siguientes de la vigente ley municipal.

Ribas y Vaciamadrid 16 de Diciembre de 1907.—El alcalde, Cleto Cascajero.—El secretario, José Urosa.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Prisiones

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, y por tiem-

po de cuatro años, el suministro de víveres para los corrigendos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y de las reclusas en la Prisión aflictiva de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, se anuncia al público que desde las doce de la mañana del día 22 del actual hasta la misma hora del 16 de Enero próximo pueden los que quieran tomar parte en dicha subasta presentar proposiciones en las Secretarías de las Juntas locales de Prisiones que radiquen en capital de provincia, en Alcalá de Henares y en el Negociado de suministros de la Dirección general de Prisiones durante las horas oficiales de oficina.

La subasta tendrá lugar el día 22 del citado mes de Enero, á las 11 de la mañana en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el modelo de proposición y pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que las citadas Prisiones tienen 282 plazas para el Reformatorio de jóvenes y 289 la de mujeres, debiendo dar principio el suministro el día 21 de Febrero del próximo año.

Modelo de proposición.

D. N... N...., vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... núm. ..., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los corrigendos en el Reformatorio de jóvenes delincuentes y de las reclusas en la Prisión aflictiva de mujeres de Alcalá de Henares y sus enfermerías, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada ración.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid dieciocho de Diciembre de mil novecientos siete.—El director general, A. Renduche.

(E.—558.)

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el agente ejecutivo de la zona quinta en esta capital ha dejado cesante al auxiliar de la misma D. Manuel Jené y Velasco.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio á las autoridades y contribuyentes que comprende dicha zona.

Madrid 25 de Noviembre de 1907.—El tesorero de Hacienda, Federico Cuéllar. (Núm. 4.134.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados municipales LATINA

En virtud de providencia del señor D. León Medina Buns, juez municipal del distrito de la Latina de esta corte, se cita y llama á Visitación Fernández Pagón, de veintiocho años, soltera, natural de Madrid, que vive paseo de Melancólicos, núm. 2, patio, cuarto número 14, y á Antolín Canales Tavira, de cuarenta y cuatro años, natural de Sonseca (Toledo), de estado viudo, en el mismo

domicilio para que comparezcan en este Juzgado, calle de las Maldonadas, número 11, pral., el día 4 de Noviembre á las diez y media de la mañana, para celebrar juicio de faltas por lesiones, apercibidos que de no verificarlo se les para el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1907.—V.º B.º —Medina.—El secretario licenciado, Julián Fraile.

(Núm. 2.637.) (B.—406.)

CANILLAS

En virtud de providencia dictada por el señor juez municipal de esta villa don Santiago Sedeño, se cita, llama y emplaza á Mariano Revilla Sanz, con domicilio en Chamartín de la Rosa y que en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la carretera de Aragón, número 15, principal, con el fin de cumplir la condena y demás responsabilidades que le han sido impuestas en juicio de faltas por hurto, apercibido que, de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Canillas 16 de Octubre de 1907.—Visto bueno.—El juez municipal, Sedeño.—El secretario, Eloy S. Martín.

(Núm. 2.600.) (B.—385.)

ADMINISTRACION DE CONSUMOS

Leche regulada.—Mes de Setiembre

Por la Alcaldía (presidencia de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 de olaro incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, á los deudores que expresa la certificación que antecede.

Cumplase lo mandado por el artículo 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y entréguese este documento al agente ejecutivo del arriendo del impuesto de consumos, previos los requisitos reglamentarios.

Madrid 18 de Diciembre de 1907.—El alcalde presidente.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 51 citado.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.

(Núm. 4.312.)

TESTAMENTARIA

DEL

EXCELENTÍSIMO SEÑOR

DON LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ

Subasta voluntaria

ANUNCIO

Cumpliendo la voluntad de dicho finado, y por acuerdo del Testamentario y Compatronos del mismo, se vende en pública subasta las siguientes fincas radicantes en los partidos judiciales de Cuenca y Huete. Las subastas tendrán lugar simultáneamente en Madrid y Cuenca el día cuatro de Febrero de mil novecientos ocho y en los siguientes hábiles hasta el remate de todas las fincas, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, en Madrid, en casa del notario Don José Criado, Carrera de San Jerónimo, treinta y cuatro, segundo, y en Cuenca, en la Notaría de Don Melitón Juan Bautista Cano.

Madrid diecinueve de Diciembre de mil novecientos siete.—El testamentario, José de Oudovilla.

(A.—188.)—3.º